

Isabel Gemma Fajardo García

Aspectos del régimen jurídico de la cooperativa de trabajo asociado en España
Cayapa. Revista Venezolana de Economía Social, vol. 3, núm. 5, primer semestre, 2003, pp. 36-51,
Universidad de los Andes
Venezuela

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62230503>



Cayapa. Revista Venezolana de Economía Social,

ISSN (Versión impresa): 1317-5734

revistacayapa@cantv.net

Universidad de los Andes

Venezuela

¿Cómo citar?

Fascículo completo

Más información del artículo

Página de la revista

www.redalyc.org

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Aspectos del régimen jurídico de la cooperativa de trabajo asociado en España¹

Isabel-Gemma Fajardo García
Prof. Titular Derecho Mercantil,
Universidad de Valencia
Correo electrónico:
isabel.fajardo@uv.es

RESUMEN: El artículo define el concepto de cooperativa de trabajo asociado, mostrando como se aplican en este tipo de organización los grandes principios cooperativos de puertas abiertas, gestión democrática, participación económica del socio. Define los principales rasgos que distinguen la cooperativa de trabajo asociado de otras formas jurídicas de actividad empresarial que prevén la participación de los socios mediante la aportación de su trabajo: la sociedad colectiva, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad laboral, siendo esta última la entidad que más se aproxima a la CTA. Luego describe el marco legal que rige la creación y el funcionamiento de la CTA en España, haciendo referencia aspectos como las características de los socios, los órganos sociales de la cooperativa, su organización financiera, la actividad económica y la distribución de los resultados, las modificaciones que pueden sufrir las cooperativas y el destino de las reservas.

Palabras claves: cooperativa de trabajo asociado, legislación cooperativa española, sociedad laboral

1.- Concepto de cooperativa de trabajo asociado.-

Las cooperativas de trabajo asociado (CTA) podrían definirse, atendiendo al concepto de cooperativa formulado por la ACI en 1995² como: asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria principalmente para proporcionar puestos de trabajo a sus socios en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

En términos muy similares se pronuncia el art. 80 de la Ley 27/1999 de Cooperativas, al afirmar que *«Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante el esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial³ o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes y servicios para terceros»*. La posibilidad de ser socio de una CTA a tiempo parcial ha constituido una importante novedad establecida por la disposición final 6^a de la Ley 27/99 que posteriormente ha desarrollado el RD 1278/2000, de 30 de junio, de adaptación del régimen de la Seguridad Social.

2.- Fines y caracteres de la cooperativa de trabajo asociado.-

De este concepto se deduce claramente que el fin social de la cooperativa es un fin mutualista, al constituir los socios la cooperativa para obtener conjuntamente un servicio, que en el caso de las CTA es precisamente obtener un puesto de trabajo en una empresa común⁴.

La finalidad mutualista que caracteriza a las cooperativas en general y a las CTA en particular, las aproxima en su régimen jurídico al resto de entidades mutualistas como son las mutuales de seguros, mutualidades de previsión social o sociedades de garantía recíproca, compartiendo con ellas muchos de sus caracteres como son:

a) El principio de puertas abiertas.

Este principio permite que cualquier persona interesada en el servicio que presta la cooperativa a sus socios pueda integrarse en la cooperativa. Para hacer posible esta integración la legislación prevé diversos mecanismos:

- El ingreso del aspirante no está condicionado a la voluntad de los demás socios, basta con solicitar el ingreso al órgano de administración y ser aceptado; si el aspirante es rechazado tiene que motivarse y la decisión es recurrible internamente e incluso, en algunas legislaciones, ante la jurisdicción ordinaria.

- El capital es variable, el incremento que conlleva el ingreso de un nuevo socio no exige previa modificación de estatutos.

- La existencia de un patrimonio irrepartible hace menos gravoso el coste económico de ingresar en la cooperativa. Si el socio tuviese que aportar el «valor real» de su participación, posiblemente no podría ingresar por el coste económico que ello le supondría.

- Por último, en la cooperativa encontramos un mecanismo que facilita el ingreso del aspirante a la condición de socio, que no está presente en el resto de entidades mutualistas, se trata del límite máximo al porcentaje de terceros con quienes puede operar la cooperativa, que en el caso de la CTA son los trabajadores que reuniendo los requisitos para ser socios son trabajadores asalariados. Esta medida solo se da en la cooperativa porque en las demás entidades mutualistas el legislador no permite que los terceros se beneficien de los servicios prestados por la entidad. Quien quiera ser usuario de esos servicios tiene que integrarse como socio. Por distintas razones, desde antiguo se permitió que las cooperativas operasen con terceros no socios, aunque de forma limitada, puesto que es una situación excepcional y se supone que transitoria hasta que el tercero se integra como socio, o en todo caso, eventual. El legislador permite que una CTA tenga trabajadores asalariados fijos, pero en un porcentaje limitado. Si la cooperativa incrementa su actividad económica y necesita contratar más trabajadores se encuentra en la necesidad de ir integrando como socios a sus trabajadores para no exceder el límite máximo permitido por la ley.

El principio de puertas abiertas se aplica también para facilitar la salida del socio cuando ya no puede o no le interesa beneficiarse de los servicios que aquella presta. En estos casos, la legislación también prevé mecanismos para facilitar el ejercicio de este derecho:

- Basta con que el socio comunique su decisión al órgano de administración.

- El socio tiene derecho a recuperar su aportación a capital, normalmente actualizada, y siempre liquidada, pues puede haber sido objeto de reducción por imputación de pérdidas o por el contrario podría haberse incrementado por asignación de excedentes. Este reembolso al socio no resulta tan gravoso para las entidades mutualistas como puede ser para las sociedades mercantiles dado el carácter irrepartible de las reservas sociales (al menos de la reserva obligatoria y del fondo de formación y promoción cooperativa). Este reembolso también se ve facilitado por la naturaleza variable del capital de estas entidades, ya que la reducción del capital que entraña no exige acuerdo social, basta con la decisión del órgano de administración.

b) El principio democrático.-

Este principio tiene también una doble lectura que apreciamos en todas las entidades mutualistas, por una parte se reconduce a la regla «un hombre, un voto» que es la máxima expresión de un sistema democrático, donde cada socio tiene un voto con independencia del capital aportado e incluso del uso realizado de los servicios cooperativos, lo que en la CTA significa que cada socio trabajador tiene un voto con independencia también de su dedicación a la cooperativa, o del valor cuantitativo o cualitativo de su trabajo. La otra vertiente del principio democrático alude a la necesidad de que la gestión de la cooperativa esté en manos de sus socios, lo que no debería llevarnos a la conclusión de que sólo pueden ser administradores de la cooperativa sus socios como hasta muy recientemente se ha interpretado.

c) La participación económica del socio.-

La participación del socio en la actividad económica de la cooperativa no sólo constituye el principal derecho y deber que contrae el socio con la cooperativa, sino también la medida en que el socio participará en los resultados económicos de esa actividad. El socio de una cooperativa realiza una doble aportación económica a la cooperativa.

Por una parte, una aportación de capital, que tiene naturaleza accesorio y que no le genera ningún derecho salvo que estatutariamente se haya decidido retribuir mediante un interés que por ley debe ser limitado.

Por otra parte, debe participar en la actividad económica de la cooperativa como proveedor de bienes (vgr. cosecha) o servicios (vgr. trabajo), o como consumidor o usuario de los bienes y servicios que produce o proporciona la cooperativa. En el caso de la CTA el socio participa prestando su trabajo a la cooperativa. A cambio de esa prestación el socio no recibe un salario puesto que no hay ajenidad. El socio es a la vez trabajador y empleador. Lo que el socio recibe a cambio de su trabajo es una participación en los resultados económicos de la actividad desarrollada, por ello su retribución viene condicionada por estos resultados. Así, el anticipo que acuerden asignarse periódicamente, puede verse confirmado al finalizar el ejercicio económico; incrementado si han existido excedentes y deciden que se retornen total o parcialmente al socio; o disminuido por la aplicación de pérdidas en el caso de que los resultados finales del ejercicio pongan en evidencia que los ingresos obtenidos no justificaban el anticipo aplicado.

Las peculiaridades que presenta la participación del socio en los resultados de la actividad económica de la cooperativa son una manifestación de la especial relación que une al socio con la cooperativa, relación que reúne los caracteres propios de una representación indirecta. La cooperativa gestiona en nombre propio los intereses de sus socios, por lo que si bien asume directamente la responsabilidad frente a los terceros con los que contrata, actúa por cuenta de sus socios y repercute sobre éstos los resultados de la gestión realizada. De igual forma que la cooperativa no compra los bienes aportados por sus socios para la gestión cooperativa, tampoco compra su trabajo, no existe ajenidad entre socio y cooperativa pero sí dependencia respecto de los acuerdos adoptados por sus órganos, sea la asamblea general o el órgano de administración. La naturaleza de esta relación se califica como societaria y no laboral porque viene regulada por la voluntad de los socios reflejada en los estatutos, reglamentos de régimen interior y acuerdos sociales, y no por la normativa laboral, salvo que el legislador considere conveniente la extensión a los socios trabajadores de la normativa tuitiva laboral, y lo declare así expresamente.

3.- Delimitación de otras formas de organización de una actividad económica por trabajadores.-

En nuestro Derecho podemos encontrar otras formas jurídicas de organización de la actividad empresarial en las que se prevé la participación de los socios en dicha actividad, mediante la aportación de su trabajo. Una clara conceptualización de la CTA exige destacar las principales notas que la diferencian de esas otras entidades. He seleccionado con esa finalidad, la sociedad colectiva, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad laboral. Todas ellas se caracterizan por su naturaleza personalista y por la presencia posible o necesaria de trabajadores entre sus socios.

a) La sociedad colectiva.-

La sociedad colectiva es definida por Broseta ⁵ como «*la sociedad organizada sobre una base personalista, para el ejercicio en nombre colectivo de una actividad económica, de cuyas consecuencias responden subsidiariamente frente a terceros todos los socios, personal, solidaria e ilimitadamente*». De este concepto podemos destacar como características de la sociedad colectiva:

- Al ser una sociedad mercantil se presume que su fin es la obtención de un lucro, como establece el art. 116 C. de c. Es decir, la sociedad desarrolla una actividad económica con la finalidad de obtener unas ganancias para su posterior distribución entre los socios.

- Es una sociedad personalista por que se constituye en atención a sus socios, de forma que no puede ingresar ningún socio si no concurre el consentimiento unánime de los demás socios. Este rasgo la define también como sociedad cerrada.
- Todos los socios pueden concurrir a la dirección de los asuntos sociales, salvo que estatutariamente se haya conferido esta facultad a alguno o algunos de los socios.
- Las ganancias se distribuyen entre los socios en proporción al interés que cada socio tenga en la compañía, salvo acuerdo en sentido contrario.
- Es una sociedad de responsabilidad ilimitada para sus socios, los cuales responden una vez hecha excusión de los bienes de la sociedad.
- Es una sociedad de trabajo, porque puede recibir aportaciones de industria o trabajo. El socio que aporta trabajo se denomina socio de industria o trabajo. Salvo pacto estatutario en contra estos socios participan en los resultados del ejercicio económico en la misma medida que el socio capitalista de menor participación en el capital, pero no participará en las pérdidas. Esta limitación no les excluye de su responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por las deudas sociales.

b) La sociedad de responsabilidad limitada.-

La sociedad de responsabilidad limitada se define en la Ley 2/1995, como sociedad mercantil en la que el capital, dividido en participaciones sociales, se integra por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Entre las características de esta sociedad podemos destacar:

- Se trata como la colectiva de una sociedad mercantil, caracterizada por tanto por su finalidad lucrativa.
- Es una sociedad personalista y cerrada, en el sentido de que se constituye en atención a la personalidad de sus socios y por tanto se limita la transmisibilidad de participaciones y se reconoce un derecho preferente del socio en las ampliaciones de capital.
- No se exige la condición de socio para ser administrador salvo que los estatutos establezcan lo contrario.
- En las juntas generales cada participación confiere un voto salvo que los estatutos establezcan otra regla. No obstante, cada socio puede tener una o varias participaciones y además su valor puede ser distinto, por lo que no se garantiza el voto en proporción al capital social, salvo que así se establezca. Igualmente puede acordarse estatutariamente que cada socio tendrá un voto en este órgano social, con independencia de su participación en el capital social.

- La distribución de beneficios así como del haber social en caso de disolución de la sociedad, se hará en proporción a la participación del socio en el capital social, salvo que los estatutos sociales establezcan otra cosa.

- Contrariamente a lo previsto para la sociedad colectiva, en la sociedad de responsabilidad limitada los socios no responden de las deudas sociales.

- Por último, el socio como tal solo asume la obligación de suscribir y desembolsar una parte del capital social, en dinero o bienes valorables económicamente, que no consistan en trabajo. Pero se le puede exigir al socio que contribuya en el desarrollo de la actividad económica con su trabajo en concepto de prestación accesoria. Esta prestación que puede exigirse a todos los socios o solo a algunos, tiene que estar prevista estatutariamente, así como en su caso, la compensación que el socio recibirá por ella, que no puede superar en ningún caso el valor que le corresponda, se entiende en el mercado de trabajo. El incumplimiento de la prestación accesoria puede dar lugar a la expulsión del socio.

c) La sociedad laboral.-

La sociedad laboral es una sociedad anónima o de responsabilidad limitada en la que concurren determinadas características que permiten su calificación como laboral. Esas circunstancias son: la mayoría de su capital debe ser propiedad de los trabajadores de la sociedad que presten en ella sus servicios retribuidos en forma personal y directa; el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no puede ser superior al 15 por cien del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores; y ningún socio puede ser titular de más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate del Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, sociedades públicas o asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, cuya participación no podrá alcanzar el 50% del capital social.

Entre las características que merecen destacarse de estas sociedades a los efectos de nuestro análisis comparativo, podemos señalar:

- Son sociedades mercantiles y por tanto su finalidad es lucrativa.

- Son sociedades personalistas, ya que se constituyen en atención a la personalidad de sus socios, quienes deben ser además trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido, aunque también se admitan instrumentalmente socios capitalistas.

- Son sociedades abiertas en el sentido de que están abiertas a todo aquel trabajador que reúna los requisitos para ser socio. Esta característica contrasta con la naturaleza cerrada de la sociedad de responsabilidad limitada y con la naturaleza abierta pero incondicionada de la sociedad anónima donde la libertad de transmisión

no viene limitada por la condición de trabajador del adquirente, salvo pacto estatutario en contra.

- La sociedad laboral no tiene un régimen propio diferenciado del de la SA y SRL en materia de condiciones para ser administrador de la sociedad o derecho de voto de los socios, salvo que no pueden darse las acciones sin voto, lo que significa que no se puede privar al socio del derecho de voto, aunque este será proporcional al capital aportado en la SAL.

- Tampoco hay un régimen especial respecto al de la SA y SRL por lo que hace a la forma en que se distribuyen los resultados entre los socios. No obstante debe destacarse que la participación del socio trabajador viene remunerada no conforme prevean los estatutos (como en la SRL) sino de acuerdo con las normas laborales, ya que se trata de un trabajador asalariado en el que concurre además la condición de socio. Por ello, el socio recibirá un sueldo por su trabajo y participará en la distribución de los beneficios en proporción a su contribución al capital social, salvo pacto en contrario en la SRL laboral.

- Los socios no responden de las deudas sociales,

- La prestación de trabajo que los socios hacen a la sociedad no se establece como facultativa sino como obligatoria, como hemos visto es una condición para la calificación como laboral de la sociedad que la mayor parte del capital pertenezca a los socios trabajadores. De igual manera, la extinción de la relación laboral entraña para el socio la obligación de transmitir su participación en el capital y con ella la condición de socio en favor de otro trabajador o socio.

La sociedad laboral es la entidad que más se aproxima a la cooperativa de trabajo asociado; no obstante, existen diferencias substanciales entre ambas que merecen destacarse:

1.- La sociedad laboral como la CTA es una sociedad abierta al ingreso como socio de los trabajadores con contrato por tiempo indefinido, y para hacer posible este ingreso el legislador establece varios mecanismos: un derecho preferente en caso de transmisión de acciones o participaciones; un derecho de transmisión forzosa en su favor cuando se extingue la relación laboral de un socio, y un porcentaje máximo de trabajadores asalariados no socios que obliga como en la CTA a ir integrando trabajadores como socios si se quiere ampliar la actividad de la sociedad o simplemente, realizar nuevas contrataciones.

No obstante estas similitudes, la ausencia de un patrimonio irrepartible como en la CTA hace más gravoso el ingreso del trabajador en la condición de socio ya que se ve obligado a aportar el valor real de la participación o acción que adquiere, cuando no un importe superior, ya que la ley no pone un límite máximo al valor por el que el trabajador debe adquirir la participación necesaria para ser socio. De poco sirve que

la ley establezca un derecho preferente de adquisición si su ejercicio resulta económicamente imposible para un trabajador que lo que busca es trabajar más que invertir.

Las primeras sociedades laborales que se crearon disponían de una fundación laboral titular de la mayor parte del capital lo cual facilitaba tanto el ingreso como la salida de socios de la sociedad. En la Ley 15/1986 no se contempla la presencia de ninguna fundación titular del capital, pero sí de una reserva irreplicable que bien pudiera cumplir una función similar a la que cumplen las reservas en la CTA; pero la vigente Ley 4/1997 ha hecho desaparecer el carácter irreplicable de esa reserva y con ello, ha perdido toda su justificación el tener que constituir una reserva especial junto a la reserva legal, con el único fin de soportar las pérdidas del ejercicio económico y garantizar las obligaciones de la sociedad.

En cuanto a la baja del socio por extinción de la relación laboral, se regula en la ley como una obligación de ofrecer las acciones o participaciones del socio que ha perdido la condición de trabajador, pero no como un derecho a recuperar su participación, de forma que, si nadie está dispuesto a adquirir esa participación, lo único que puede ocurrir es que se transforme en acción o participación de la clase general, pero no existe propiamente un derecho a la baja del socio con reembolso de su parte social, salvo que estatutariamente se haya previsto ésta como causa de separación del socio.

2.- En la sociedad laboral no rige el principio democrático de un hombre un voto. Hemos visto que no se puede privar al socio trabajador del derecho de voto, que este será proporcional al capital suscrito en la sociedad anónima laboral, y que en la sociedad laboral de responsabilidad limitada se puede pactar estatutariamente el principio democrático estableciendo que cada socio tendrá un voto.

3.- Por último, la relación de trabajo existente entre la sociedad laboral y el socio trabajador es una relación laboral, caracterizada por las notas de ajenidad y dependencia y por tanto, sometida a la normativa laboral.

Esta nota fue junto con otras, determinante de que se creara la primera sociedad laboral (SALTUV), ya que sus socios trabajadores querían conservar el estatus laboral que habían tenido hasta entonces frente a la relación societaria que mantiene el socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado⁶.

Como consecuencia de esa relación laboral el socio tiene derecho a un salario y a las asignaciones complementarias que la legislación laboral establezca, pero la distribución de dividendos o del haber social a la liquidación de la sociedad se hace en su condición de socio capitalista y no en su condición de trabajador.

4.- Marco legal que rige la constitución y funcionamiento de la cooperativa de trabajo asociado.-

El marco legal aplicable a las cooperativas quedó substancialmente modificado tras la Constitución Española de 1978 y el sistema competencial establecido. Como consecuencia de él, las Comunidades Autónomas han asumido competencia exclusiva en la regulación de las cooperativas que desarrollen su actividad principalmente en su territorio, y muchas de ellas ya han legislado en la materia, otras están en fase de ello.

En el momento actual las Comunidades Autónomas han aprobado las siguientes leyes:

- * Ley de Cooperativas de Euskadi Ley 4/1993, modif. por Ley 1/2000.
- * Ley de Cooperativas de Cataluña. Ley 18/2002, de 5 de julio.
- * Ley de Cooperativas de Andalucía 2//1999, de 31 de marzo, modif. por Ley 3/2002
- * Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Ley 8/2003, de 24 de marzo
- * Ley de Cooperativas de Navarra. Ley 12/96, de 2 de julio.
- * Ley de Cooperativas de Extremadura. Ley 2/98, de 26 de marzo
- * Ley de Cooperativas de Galicia 5/1998, de 18 de diciembre,
- * Ley de Cooperativas de Aragón 9/1998, de 22 de diciembre,
- * Ley de Cooperativas de Madrid 4/1999, de 30 de marzo.
- * Ley de Cooperativas de La Rioja 4/2001, de 2 de julio.
- * Ley de Cooperativas de Castilla y León 4/2002, de 11 de abril.
- * Ley de Cooperativas de Castilla -La Mancha 20/2002, de 14 de noviembre.

Además, está en vigor la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas, aplicable a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, y a las cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla. Esta legislación será aplicable por analogía cuando las leyes cooperativas autonómicas presenten lagunas que no puedan cubrirse aplicando dicha legislación. También se aplicará a las cooperativas de crédito cuando desarrollen su actividad en más de una Comunidad Autónoma.

También debe tenerse en cuenta la existencia de una normativa tributaria especial para las cooperativas, contenida en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas, y el RD. 1345/92, de 6 de noviembre, sobre normas para la adaptación de las disposiciones que regulan al tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas.

5.- Creación y estatuto jurídico de la CTA.-

Las cooperativas de trabajo asociado se constituyen en escritura pública que se inscribe en el Registro de Cooperativas dependiente del Ministerio o Consejería competente en materia de trabajo. A partir de ese momento la CTA adquiere personalidad jurídica y con ello, un estatuto jurídico propio y diferente de sus socios.

La CTA se identifica por su denominación que deberá hacer referencia a su naturaleza cooperativa y a la legislación por la que se regula. Tendrá un domicilio que coincidirá con la sede de su órgano de administración o sede del principal establecimiento. Entre las obligaciones que integran el estatuto jurídico de la cooperativa podemos destacar:

a) Obligaciones registrales.- La cooperativa no solo debe dar publicidad de su constitución mediante su inscripción en el Registro de Cooperativas, sino que hará constar en el mismo, sus estatutos y modificaciones, el nombramiento de sus administradores y poderes de representación otorgados; las principales modificaciones estructurales que sufra la cooperativa, su situación de liquidación o concursal y otros datos de interés para socios y terceros que el legislador determina.

b) Obligaciones contables.- La cooperativa debe llevar en orden y al día sus libros contables como consecuencia de la obligación de llevar la contabilidad que el Código de comercio impone a todo empresario, sea cual sea su condición y naturaleza jurídica. Los libros se legalizan en el Registro de Cooperativas o, en ocasiones, se admite también su legalización en el Registro Mercantil.

La cooperativa también viene obligada a elaborar cuentas anuales y a depositarlas en el Registro de Cooperativas, y en ocasiones, en el Registro Mercantil. Estas cuentas están sometidas en determinados casos a auditoría, bien porque lo imponga la ley o porque lo requieran sus socios.

c) Situación concursal.- En caso de situación concursal la legislación cooperativa requiere que a ésta le sea de aplicación los procedimientos de quiebra o suspensión de pagos, según sean los presupuestos que concurran en el caso.

6.- Los socios de la cooperativa.-

Pueden ser socios de las cooperativas las personas físicas y jurídicas interesadas en participar en la actividad cooperativizada, pero en la CTA al consistir la actividad cooperativizada en la prestación de trabajo por el socio, y se entiende que ésta solo puede ser una prestación personal y directa, solo se admiten como socios las personas físicas.

Una novedad introducida en la legislación cooperativa recientemente es la posibilidad de ser socio de la cooperativa con vinculación determinada, este supuesto viene limitado en cuanto al número de socios en tal situación, y la duración del periodo de permanencia. En contrapartida el legislador establece para ellos una menor aportación obligatoria de capital y un reembolso inmediato en caso de baja al finalizar el periodo de permanencia.

Junto al socio trabajador, usuario o cooperador, podemos encontrar en la CTA otros socios que no prestan su trabajo a la cooperativa sino que participan exclusivamente en el capital social, podemos llamarlos socios capitalistas o inversores, aunque en las leyes cooperativas autonómicas reciben diversas denominaciones: asociados, socios colaboradores, socios excedentes, socios inactivos, o socios adheridos.

No puede constituirse una CTA sin socios trabajadores, los socios colaboradores son en cambio prescindibles y en cualquier caso su poder de decisión en la cooperativa debe estar limitado, tanto en la asamblea general como en la administración.

Una figura muy empleada en las CTA son los socios en prueba, su número debe ser limitado y su condición temporal. Como su nombre indica son trabajadores aspirantes a socios y que por tanto disfrutan de un estatus jurídico mixto con ciertos derechos propios de los socios.

El acceso a la condición de socio se plantea como voluntario para el aspirante que reúna los requisitos para serlo y como obligatorio para la cooperativa cuando el trabajador lo solicite y la cooperativa tenga un elevado número de trabajadores no socios. La baja como socio también es voluntaria aunque la cooperativa puede establecer en sus estatutos una permanencia obligatoria para el socio que no exceda de cinco años.

Al causar baja el socio tiene derecho al reembolso de su aportación a capital, actualizada en su caso y liquidada. Este reembolso viene condicionado por la causa de la baja, permitiéndose que se practique una deducción y un aplazamiento del momento del reembolso en función de que la baja sea por expulsión, sea una baja calificada como injustificada o sea una baja justificada.

7.- Organización corporativa.-

La cooperativa actúa en el tráfico económico a través de sus órganos sociales que son: la asamblea general y el órgano de administración. La asamblea general representa la voluntad mayoritaria de todos los socios. Su intervención es necesaria

para aprobar la gestión social y las cuentas del ejercicio económico, para nombrar los diversos cargos sociales, para aprobar y modificar los estatutos sociales y para tomar las decisiones más trascendentales en la vida de la cooperativa como la transformación, fusión, o disolución. Para las cooperativas con un elevado número de socios está prevista la celebración de asambleas sectoriales preparatorias y asambleas de delegados.

En las asambleas generales cada socio dispone de un voto pero recientemente las legislaciones cooperativas están contemplando la posibilidad de que en determinadas cooperativas, por la composición sociológica de sus miembros se admita el voto plural ponderado de hasta 3 o 5 votos en proporción a la participación económica del socio principalmente.

El órgano de administración de la cooperativa es el órgano que se ocupa de la administración y representación de la cooperativa, puede ser unipersonal o pluripersonal. Como en cualquier sociedad se admite el administrador único, cuando la cooperativa tenga 10 socios o menos, dos administradores de funcionamiento mancomunado o solidario y el consejo rector de funcionamiento colegiado, formado por un mínimo de tres miembros y un máximo que en ocasiones se limita a doce o quince miembros. Los administradores de la cooperativa deben ser socios, aunque recientemente se está reconociendo legislativamente la posibilidad de que al menos un tercio de los componentes del consejo rector puedan ser profesionales o expertos no socios.

Junto a los anteriores órganos, las legislaciones cooperativas suelen establecer con carácter obligatorio o voluntario órganos de control y fiscalización de la gestión de los administradores, como es el caso de los Interventores o de las Comisiones de control de la gestión. También son frecuentes en las cooperativas otros órganos nacidos en el seno de la asamblea social y con funciones delegadas de estas como el Comité de recursos o el Consejo social donde se debate y toman decisiones que afectan a socios y trabajadores de la cooperativa.

8.- Organización financiera.-

La cooperativa viene obligada a constituirse con un capital mínimo de 3.005 euros aunque suele establecerse excepciones en función de la clase de cooperativa. La cooperativa al ser una entidad de capital variable dispone de dos cifras de capital, la que figure en los estatutos sociales que será una cifra no inferior a 3.005 euros, y la cifra de capital real o contable que variará en función del ingreso o baja de socios, no pudiendo quedar reducida por debajo de la cifra de capital social estatutario si no

es tras la reducción de ésta, previa la correspondiente modificación estatutaria por acuerdo mayoritario de los socios y tras garantizar a los terceros la satisfacción de sus créditos.

Constituyen también recursos propios de la cooperativa las reservas. La cooperativa viene obligada a constituir una reserva legal que se nutre con parte de los excedentes de ejercicio y con los beneficios. Dicha contribución se hace indefinidamente durante la vida de la cooperativa. Esta reserva tiene como función servir de garantía frente a terceros y facilitar el ingreso y baja de socios en la cooperativa. Las cooperativas también deben constituir un fondo con parte de los excedentes del ejercicio y algunas otras asignaciones previstas en la ley, con el fin de contribuir a la formación de sus socios y trabajadores y a la promoción del cooperativismo en su entorno. Tanto la reserva legal como el fondo de formación y promoción cooperativa son irrepartibles durante la vida de la cooperativa y a su disolución, teniendo como último fin la promoción del cooperativismo.

La legislación cooperativa contempla otras fuentes de financiación de la cooperativa como son las obligaciones, los títulos participativos, las participaciones especiales, los fondos de retornos o las cuotas periódicas o de ingreso. No podemos olvidar la figura del socio inversor o asociado cuya función en la cooperativa es contribuir a su financiación a cambio de una remuneración limitada, normalmente en concepto de interés o participación en los resultados del ejercicio económico.

9.- Actividad económica y distribución de resultados.-

La cooperativa puede en principio desarrollar cualquier actividad económica con sus socios, aunque incomprensiblemente muchas normas sectoriales están impidiendo a las cooperativas desarrollar ciertas actividades económicas que incluso venían desarrollando hasta el momento. Actitud que podemos calificar al menos como irrespetuosa con la obligación constitucional de fomentar las cooperativas mediante una legislación adecuada (art. 129 CE).

La actividad cooperativizada se desarrolla principalmente con los socios; así, el legislador prevé la conveniencia y, en ocasiones, la necesidad de realizar esa actividad con terceros no socios. Son lo que denominamos operaciones con terceros que, a la vista de la legislación mercantil, su realización permitiría calificar a la cooperativa como sociedad mercantil⁷. No obstante desde antiguo se permitió a la cooperativa la realización de operaciones con terceros manteniendo su naturaleza no mercantil siempre que esas operaciones se sometiesen a ciertas condiciones: número limitado de las mismas, reflejo claro y separado en la contabilidad, y no aplicación a los socios de los resultados positivos o negativos de las mismas, con el fin de no

hacer de ellas fuente de lucro, que es lo que caracteriza a las sociedades mercantiles. Estas condiciones se siguen manteniendo aunque los porcentajes se incrementan constantemente y comienzan a destacarse notorias excepciones como la ley vasca, que no exige distinguir los resultados y permite su distribución indiferenciada entre los socios, o la reciente ley estatal, que permite la distribución entre los socios de parte de los beneficios generados en operaciones con terceros, actitudes estas que han llevado a parte de la doctrina mercantilista a reclamar una vez más la calificación como mercantil de la cooperativa y la supresión de cualquier trato de favor fiscal o de fomento.

10.- Modificaciones sociales.-

La cooperativa puede ser objeto de modificaciones diversas, desde alteraciones en sus estatutos sociales, para lo que el legislador exige una decisión mayoritaria de los socios y otras garantías de publicidad similares a las que se exigen en las sociedades mercantiles que modifican sus estatutos sociales; hasta modificaciones estructurales como transformación de cooperativa en otro tipo social, fusión entre cooperativas y otras formas sociales, integración en cooperativas de segundo grado y grupos cooperativos o liquidación y disolución de la cooperativa.

En estos procesos de modificación estructural el legislador se ha preocupado fundamentalmente por garantizar la irrepartibilidad de las reservas obligatorias con el fin de destinarlas a los fines previstos en la ley. La salvaguarda de estas reservas justificó durante mucho tiempo la prohibición de la transformación o de la fusión. Permittedose esta última siempre que se tratara de fusión entre cooperativas. En cualquier caso en que un proceso de modificación estructural afecte a la personalidad jurídica de la cooperativa o a su patrimonio debe garantizarse a los acreedores sus créditos y debe reconocerse al socio que causa baja por su disconformidad con estos procesos, la calificación de baja justificada para que su decisión no sea penalizada. Hoy en día se admiten la transformación de cooperativa en otra forma social y la fusión heterogénea con entidades no cooperativas, en ambos casos la salvaguarda de las reservas irrepartibles exige que se le de el destino que se le daría si la cooperativa se liquidase, aunque en ocasiones se permite que la nueva entidad pueda disfrutar durante un breve período de tiempo de dichos fondos antes de darle su destino definitivo, con el fin de fortalecer económicamente a la nueva entidad.

Notas

- 1 El presente texto se basa en la intervención de la autora en el Curso de Verano «Empresas de Economía Social. Especial referencia a las empresas de trabajo asociado», organizado por la Universidad de Oviedo del 9 al 13 de Julio de 2001.
- 2 La ACI son las siglas con las que se conoce la Alianza Cooperativa Internacional, organismo representativo de las cooperativas a nivel mundial, que fue creado en 1895 y que tiene como función principal promover y salvaguardar los valores y principios cooperativos. La ACI en su Congreso celebrado en Manchester en 1995 aprobó la «Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa» donde define qué debe entenderse por cooperativa y cuales son los valores y principios en los que debe inspirarse.
- 3 La posibilidad de ser socio de una CTA a tiempo parcial ha constituido una importante novedad establecida por la disposición final 6ª de la Ley 27/99 que posteriormente ha desarrollado el RD 1278/2000, de 30 de junio, de adaptación del régimen de la Seguridad Social.
- 4 Muy criticable resulta ser la manifestación que el legislador navarro hace en el art. 10 de la Ley Foral 12/1996, cuando afirma que la finalidad de las cooperativas de trabajo asociado es precisamente la realización de actividades con terceros, con lo que pone de manifiesto su desconocimiento sobre lo que debe entenderse por operaciones con terceros, concepto que siempre ha estado presente en la legislación cooperativa española y europea y sobre el que, incluso, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional. Las operaciones con terceros que limita la legislación cooperativa son aquellas realizadas con personas que reuniendo los requisitos para ser socios no lo son, por tanto, en una cooperativa de trabajo asociado son terceros los trabajadores.
- 5 BROSETA, M. Manual de Derecho Mercantil. Ed. Tecnos, 10ª ed. p. 194 y ss.
- 6 Véase en VINCENT CHULIÁ, F. «Instituciones Cooperativas y Formas de Trabajo Asociado», en Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo. Universidad de Valencia, Junio 1971, p.62.
- 7 Esta conclusión se obtiene de la lectura del art. 124 del Código de comercio, según el cual: las Cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad. Esta disposición se justifica en la Exposición de motivos del Código en los siguientes términos: comprende el proyecto adjunto todas las Sociedades que, bien por su naturaleza, bien por la índole de las operaciones, se consideran como mercantiles; no habiendo atribuido este carácter a las asociaciones mutuas, porque falta en ellas el espíritu de especulación, que es incompatible con la naturaleza de estas Sociedades, ni a las cooperativas, porque obedecen ante todo a la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro país, y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida a sus productos o de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro el que impulsa, lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden tampoco reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación. Por eso no se ha ocupado el proyecto del ordenamiento de estas manifestaciones de la asociación, considerando que en todo caso quedarán amparadas por la legislación general sobre Sociedades, la cual no puede ser más amplia; pues dentro de ella caben y son posibles cuantas formas exija el progreso comercial de los tiempos modernos.